

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO NÚM. 113

Dadas las necesidades actuales de carbón en proporción con la producción de las minas situadas en territorio liberado, y teniendo en cuenta la necesidad de reducir al mínimo las importaciones, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Queda establecida en las minas de carbón la jornada de cuarenta y dos horas.

Artículo segundo. De una manera provisional se autoriza a las Compañías mineras de carbón para que puedan trabajar una hora diaria más, que se pagará con un recargo del treinta por ciento.

Dado en Salamanca a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDENES

La situación especial en que se encuentran los compradores a plazos de vehículos de tracción mecánica que no se pueden aprovechar de ellos por haberseles requisado para atender a las necesidades del Ejército, aconsejan conceder un lapso para que aquellos deudores puedan cumplir sus compromisos:

Al efecto, se dispone:

Artículo 1.º En los contratos de compraventa a plazos de cualesquiera vehículos de motor mecánico que hayan sido requisados para las necesidades de la guerra por cualquier Autoridad, se entenderá suspendido el vencimiento de los plazos convenidos, desde que la requisa tuvo lugar hasta que el vehículo sea devuelto a su tenedor, reanudándose entonces los vencimientos, y considerando para su cómputo como inexistentes los días comprendidos entre las dos fechas.

Artículo 2.º Si se hubieren aceptado letras de cambio por la totalidad o parte del precio aplazado, quedará en suspenso el vencimiento de las mismas por el tiempo que se expresa en el artículo anterior.

Artículo 3.º Todos los procedi-

mientos actualmente en tramitación para exigir o asegurar el pago de plazos por compra de los vehículos mencionados en el artículo 1.º o de las letras a que se refiere el 2.º, quedarán en suspenso, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, siempre que se refieran a plazos o letras vencidos después de haber sido requisado el vehículo.

Burgos 23 de Diciembre de 1936.
—Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

A medida que el glorioso Ejército español va liberando pueblos y ciudades de nuestro territorio, van conociéndose con detalle los efectos del vandálico dominio de la barbarie y las inevitables consecuencias de la guerra en edificios y monumentos valiosos por su arquitectura, por su significación histórica o por los tesoros artísticos, históricos, bibliográficos y documentales que encerraban. El nuevo Estado español, que viene a restaurar y revivir el espíritu tradicional y a impulsar la cultura patria, está decidido a que no desaparezca ni el recuerdo de lo definitivamente perdido, ni esas reliquias de la cultura que aun mutiladas y hechas pedazos, tienen un gran valor sentimental, histórico y científico.

Para llevar a feliz término esta decisión, y en cumplimiento del artículo 10 del Decreto número 95, de 6 de Diciembre actual, se ordena:

Artículo 1.º En todas las provincias se nombrará una Junta de Cultura histórica y del Tesoro Artístico encargada del más exacto cumplimiento de los preceptos del Decreto número 95 y de recoger datos e informes para redactar el inventario gráfico, bibliográfico, artístico, arqueológico y documental de cuantos edificios monumentales, objetos de arte, archivos históricos y administrativos y Bibliotecas han desaparecido o han sufrido daños considerables, a partir del día 14 de Abril de 1931.

Artículo 2.º La Junta estará presidida por el señor Gobernador civil y de ella formarán parte el Presidente de la Diputación, un representante del Obispado, un Arquitecto nom-

brado por la Comisión provincial de Monumentos, un Catedrático de Historia de la Universidad o del Instituto en representación del Rectorado, el Inspector Jefe de Primera Enseñanza, el Archivero de Hacienda, el Bibliotecario y el Director del Museo Arqueológico o de Bellas Artes.

Artículo 3.º Esta Junta podrá nombrar, como auxiliares o correspondientes, a las personas más capacitadas, residentes en la provincia, para que la ayuden en esta importantísima labor.

Artículo 4.º Será Secretario de esta Junta un funcionario del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Artículo 5.º La Junta se procurará, por todos los medios posibles, una información completa y exacta de las destrucciones, mutilaciones y saqueos, obligando a los Alcaldes de la provincia a que a su vez le remitan una relación circunstanciada de los edificios, objetos y fondos desaparecidos o que han sufrido daño, expolios y mutilaciones.

Artículo 6.º A la vista de estas relaciones la Junta reunirá las fotografías o grabados que reproduzcan los edificios y objetos, antes y después de la destrucción o destrozo, con las noticias que de ellos se conocen o con la indicación de las fuentes donde estén descritos.

Artículo 7.º Los restos de los objetos, libros y papeles destrozados se depositarán en el Museo, Archivo o Biblioteca de la Capital de la provincia, donde se hará una descripción e inventario, consignándose siempre el lugar de procedencia, con el fin de que puedan ser devueltos.

Artículo 8.º Las Autoridades militares y civiles facilitarán los medios necesarios para que la Junta pueda desempeñar su cometido.

Artículo 9.º La Junta ordenará las obras de descombro que crea necesarias en los edificios destrozados y dispondrá el traslado de los restos a los centros ya mencionados. Toda obra de alguna importancia que se realice, será dirigida personalmente por un Vocal de la Junta.

Artículo 10. Para el rescate y devolución de objetos procedentes del saqueo, se atenderán a las órdenes

oportunas, con apercibimiento de las sanciones en que incurrieran los infractores.

Artículo 11. Las Juntas provinciales remitirán a la Comisión de Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica del Estado, una comunicación de haberse constituido y periódicamente enviarán a la Inspección del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos (provisionalmente Biblioteca de la Universidad de Zaragoza), y cuando se le solicite, una noticia circunstanciada del estado de sus trabajos.

Artículo transitorio. En atención a los méritos contraídos por la Junta Conservadora del Tesoro Artístico de la 2.ª División de Sevilla, quedan confirmados en sus cargos los señores que la componen.

Burgos 23 de Diciembre de 1936.
—Fidel Dávila.

Excmos. Sres. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza y Gobernador General.

Una de las armas de más eficacia puesta en juego por los enemigos de la Patria ha sido la difusión de la literatura pornográfica y disolvente. La inteligencia dócil de la juventud y la ignorancia de las masas fueron el medio propicio donde se desarrolló el cultivo de las ideas revolucionarias y la triste experiencia de este momento histórico, demuestra el éxito del procedimiento elegido por los enemigos de la religión, de la civilización, de la familia y de todos los conceptos en que la sociedad descansa.

La enorme gravedad del daño impone un remedio pronto y radical. Se ha vertido mucha sangre y es ya inaplazable la adopción de aquellas medidas represivas y de prevención que aseguren la estabilidad de un nuevo orden jurídico y social y que impidan además la repetición de la tragedia.

A tal fin se dispone:

Artículo primero. Se declaran ilícitos la producción, el comercio y la circulación de libros, periódicos, folletos y toda clase de impresos y grabados pornográficos o de literatura socialista, comunista, libertaria, y, en general, disolventes.

Artículo segundo. Los dueño-

establecimientos dedicados a la edición, venta, suscripción o préstamo de los periódicos, libros o impresos de toda clase a que se refiere el artículo precedente, vienen obligados a entregarlos a la Autoridad civil en el improrrogable término de cuarenta y ocho horas, a partir de la publicación de esta Orden.

Dicha Autoridad deberá ponerlo en conocimiento de la Militar en el más breve plazo posible. La Autoridad civil o sus agentes depositarán los libros entregados en la Biblioteca universitaria, en la pública provincial o en el archivo de Hacienda, según los casos, acompañándose una relación duplicada de los mismos en la que expresen el título, el autor y la edición a que corresponden. Uno de los ejemplares de la relación mencionada se devolverá al interesado con el recibí, y el otro pasará con los libros y folletos a la biblioteca pública, donde definitivamente deben guardarse.

Artículo tercero. Los Directores o Jefes de las Bibliotecas oficiales y, en general, las Corporaciones y entidades que posean libros, folletos y grabados comprendidos en el apartado primero, pondrán el más escrupuloso cuidado en el servicio de ellos, en su conservación y vigilancia y sólo cuando se justifique plenamente la utilidad o necesidad científica de su consulta se podrán poner en manos de los lectores de reconocida capacidad.

Artículo cuarto. La infracción de las disposiciones de esta Orden, sin perjuicio de otras sanciones a que hubiere lugar conforme a la legislación Penal y a los Decretos ya publicados, será castigada con multa hasta 5.000 pesetas.

Burgos 23 de Diciembre de 1936.
—Fidel Dávila.

Excmo. Sres. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza y Gobernador General.

Llegan a esta Junta fundadas quejas y denuncias a cerca de los abusos que se cometen por varios dueños de hoteles, casas de viajeros y, en general, de personas que se dedican a la industria de la hospedería, los cuales se aprovechan de un modo ilegítimo de la demanda de habitaciones que las circunstancias actuales hacen que sea considerable en algunas poblaciones, bien por los Centros Oficiales que en ellas hay establecidos, bien por la situación singular de las ciudades.

Sin peligro de las sanciones que se han impuesto, se hace preciso tomar medidas para cortar radicalmente tales abusos, medidas que se irán haciendo cada vez más enérgicas, según la realidad vaya imponiéndolo.

Para remediar el mal y completar la labor que en este sentido se viene llevando a cabo desde el primer momento por los legítimos po-

deres del Estado Español, primero en el Decreto número 26, prohibiendo la subida en el precio de la venta de toda clase de artículos y después por la Orden del Gobernador General de 19 de Diciembre corriente, es por lo que se ordena:

Artículo 1.º Los dueños de hoteles, casas de viajeros, casas de huéspedes, etc., no podrán en ningún caso cobrar precios superiores al fijado en los carteles que, con arreglo a las disposiciones vigentes deben, ostentar en cada habitación, en sitio visible, los que por costumbre venían percibiendo antes del 18 de Julio del año actual.

Artículo 2.º Incurrirán en multa de 1.000 a 5.000 pesetas los que infrinjan las prescripciones del artículo anterior.

Artículo 3.º Los huéspedes que, teniendo conocimiento de tales abusos, no lo denuncien inmediatamente a la Autoridad, incurrirán en la multa de 25 a 250 pesetas.

Artículo 4.º Iguales multas serán impuestas respectivamente a los dueños que alegaren que por efecto de esta Orden no pueden seguir dando exactamente el mismo trato que en sus establecimientos se concedía habitualmente o a los viajeros que no denuncien cualquier deficiencia en este sentido.

Burgos 23 de Diciembre de 1936.
—Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Gobernador General.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 331

El señor Alcalde de Calzadilla de la Cueva, con fecha 27 del actual, me dá cuenta, se le han presentado los vecinos del agregado de Quintanilla de la Cueva don Juan García Santamaría y don Miguel de Hoyos Acero, manifestando que el día 23 de los corrientes desaparecieron de sus respectivos Municipios las caballerías de las señas siguientes: una yegua, edad cuatro años, pelo castaño oscuro, alzada cuatro dedos, sobre la marca; un caballo, edad cinco años, pelo tordo, alzada seis y media cuartas.

Lo que se hace público en este periódico oficial, encargando a los señores Alcaldes de esta provincia y en cuyo pueblo se hallen recogidas, se lo comuniquen al de Calzadilla de la Cueva, para que éste a su vez lo haga a sus dueños y se presenten a recogerlos.

Palencia 28 de Diciembre de 1936.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

GOBIERNO MILITAR de la provincia de Palencia

Vista la necesidad de entregar a las fábricas de harina el trigo del Estado, ordenado por la Presidencia de

la Comisión Técnica de Agricultura y Trabajo Agrícola y habiendo manifestado los señores fabricantes de harina, las dificultades que tienen para realizarlo, por falta de saquerío para su envase y como se ha indicado a mi Autoridad que existen sacos vacíos en poder de algunos fabricantes de harinas que no molturan, en los almacenes de los compradores de trigo, en las panaderías de mayor abastecimiento de la provincia y casas de los comerciantes dedicados al negocio de sacos, y siendo urgente esta retirada por que con ella se van a ventilar intereses del Estado, atendiendo las razones expuestas:

ORDENO: Que en el plazo de 48 horas todos los tenedores de sacos vacíos de las clases corrientes para el envase de trigos y harinas, bajo declaración jurada ante los Alcaldes de sus respectivos domicilios, firmarán esta declaración indicando el número de sacos que poseen y su calidad.

Los señores Alcaldes dentro del plazo del tercer día en que haya recogido estas declaraciones, las relacionarán enviándolas a la Sección Agronómica de esta provincia, para que ella, una vez examinadas, poder comunicar a dónde o en qué forma han de facturarse o expedirse.

Los señores Alcaldes bajo su responsabilidad, se ciudarán de que en aquellos casos en que por confidencias conozcan la existencia de este saquerío en poder de alguno de los señores indicados o de algunos otros particulares, harán uso de su Autoridad para inspeccionar los almacenes o depósitos donde estén guardados, dándome cuenta de todas sus gestiones.

Como se trata de un servicio urgente del Estado, no dudo que todos aquéllos que dispongan de esta clase de saquerío, lo entregarán a la Autoridad, toda vez que ellos han de ser pagados y satisfechos a los precios corrientes del mercado.

Lo que hago público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Palencia 28 de Diciembre de 1936.
—El General Gobernador Militar,
Antonio Ferrer.

Sección Agronómica de Palencia

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, hace pública la siguiente Circular:

«Siendo una de las misiones primordiales y de mayor eficacia e interés, dentro de las encomendadas al Instituto de Cerealicultura, la de proporcionar a los agricultores semillas de garantía, que puedan producir un aumento en la cantidad y calidad de los productos recolectados.

Considerando al mismo tiempo, que por las actuales circunstancias la distribución de aquéllas reviste un

máximo interés, por lo que afecta principalmente a trigos de ciclo corto, y que para conseguirla en tiempo oportuno conviene seguir normas rápidas que permitan un eficaz reparto de estas semillas. He acordado:

1.º Autorizar al Ingeniero Director del Instituto de Cerealicultura (Segovia), para recibir y despachar las peticiones de trigo que formulen los agricultores, de aquellas variedades multiplicadas industrialmente por los cooperadores del mencionado Instituto de Cerealicultura.

2.º Las tres únicas clases de trigo para siembra tardía que con preferencia se servirán son las siguientes: «Ardito», «Mentana» y «Manitoba».

3.º El precio en que serán cedidos estos trigos a los agricultores es el de 60 pesetas los cien kilos, para el «Ardito», 62 pesetas el «Mentana» y de 68 pesetas para el «Manitoba», servidos en sacos de 70 kilos, peso bruto por neto, sobre vagón estación origen, que será indicada por el Instituto de Cerealicultura.

4.º A los cooperadores se les pagará por el Estado el trigo que suministren al mismo precio fijado para la venta a los agricultores, debiendo entregar los trigos cribados con aparato «Marot» (utilizando tan sólo las porciones recogidas en los dos primeros cajones)

5.º El importe de los pedidos se ingresará en la cuenta corriente del Banco de España, en Segovia, titulada «Ingeniero Director del Instituto de Cerealicultura». «Trigos para siembra».

6.º Se dará a esta Orden la mayor publicidad en los periódicos y BOLETINES OFICIALES de las regiones liberadas de ambas Castillas, León, Aragón, Alava y Navarra.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Burgos 22 de Diciembre de 1936.
—El Presidente, Eufemio Olmedo (rubricado).

Como precisa aclaración, se pone en conocimiento de los agricultores que las estaciones de ferrocarril de origen, serán las siguientes:

Para el trigo «Manitoba», la de Burgos de Ebro (Zaragoza); para la de «Ardito», la de Trujillo, D. C. (Cáceres); para el «Mentana», la de Medina de Rioseco y Ejea de los Caballeros.

Es necesario también que el peticionario nos indique si desea recibir la mercancía en pequeña, doble pequeña o gran velocidad, entendiéndose, en el caso de no hacerse constar este dato, que se desea la facturación en pequeña velocidad.

Indispensable también poner muy claro las señas del peticionario (incluso la provincia) y el nombre de la estación del ferrocarril a la que hay que hacer la facturación.

La siembra de estos trigos se efectuará tan pronto hayan cesado las

grandes heladas, y ando el terreno tenga la humedad veniente para la germinación, circunstancias que en esta provincia pden darse en el mes de Febrero.

Palencia 29 de Dembre de 1936
—El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, Rafael Herrera Calvet.

NOTA.—Con el oltio de que no pueda prestarse a cdusión el contenido de esta Circular con la publicada por el Excmo. Gobernador civil de la provincia, y el BOLETIN OFICIAL del 28 del coente, y periódicos locales, se haceber que este servicio de facilitar sillas de trigo de ciclo corto a los ricultores, se considerará como de incumbencia del Instituto de Cerécultura que actualmente se encuen establecido en Segovia, y a cuyoorganismo o Centro tendrán los agultores que dirigirse para todo lo concerniente a facturaciones y pago clas semillas solicitadas, según se dalla convenientemente en la presde Circular.

Audiencia Territorial (Valladolid)

Don Carlos Díaz Aragón, Abogado y Oficial de Sala de l Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el teno literal del encabezamiento y partedispositiva de la sentencia dictada pr esta Sala de lo Civil en autos de qe se hará méritos es como sigue:

Encabezamiento: SENTENCIA NÚMERO 6.—En la ciudad dValladolid a veinticinco de Enero dimil novecientos treinta y dos, en ls autos de mayor cuantía procedenté del Juzgado de primera instancia de Cervera de Pisuerga, promovids por don José María Mira Hernando Presbitero, vecino de Aguilar de Campóo, que no ha comparecido eresta Audiencia, contra don Gonzalo Mira Hernando, industrial y de la misma vecindad representado por el Procurador don José María Stampa y Ferrer, y defendido por el Lerado don Mauro Miguel Romero, sobre coo propiedad de bienes y otra extremos; cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en dos de Octubre de mil novecientos treinta y dictó el Juez de primera instancia de Cervera de Pisuerga.

Parte dispositiva: FALLAMOS.—Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia que en dos de Octubre de mil novecientos treinta dictó el Juez de primera instancia de Cervera de Pisuerga, por la que declaró que don José María Mira Hernando, es dueño y propietario de la mitad proindiviso del Molino de Arriba llamado de Congosto, y de la mitad así bien de los derechos derivados del contrato de arrendamiento del Molino de Abajo también de Congosto, sitos en el término de

Aguilar de Campóo, y de la mitad de los bienes de toda clase que constituyen el negocio de molturación de granos y central eléctrica, líneas, instalaciones y accesorios integrantes de la llamada «Electra de Congosto», cuya mitad corresponde al demandado don Gonzalo Mira Hernando, teniendo ambos igual participación así en los derechos como en las obligaciones que sobre los mismos pesen, y condeno además al don Gonzalo, a que una vez firme la sentencia otorgue la correspondiente escritura pública, con todas las solemnidades de la Ley, imponiéndole el pago de todas las costas causadas en el juicio.

Así por esta nuestra sentencia de la que se pondrá certificación literal en el rollo de la Sala y cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, por la no comparecencia en esta Superioridad del apelado don José María Mira Hernando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jesús Marquina.—Eduardo Divar.—Salustiano Orejas (rubricados).

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente a las partes personadas y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, la expido y firmo nuevamente por haber sufrido extravio la primera expedida, en Valladolid a diez y siete de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Licenciado Carlos Díaz.

Núm. 573

Don Luis de Castro Correa, Abogado y Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, en autos de que se hará méritos es como sigue:

Encabezamiento: SENTENCIA NÚMERO 143.—En la ciudad de Valladolid a veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y seis, en los autos incidentales procedentes del Juzgado de primera instancia de Baltanás, seguidos como demandante por don Cecilio Monge Simón, mayor de edad, casado y vecino de Cevico Navero, representado por el Procurador don Román Alayo Alvarez, y defendido por el Letrado don Aurelio Abia García, y como demandado por don Daniel Núñez de la Fuente, que no ha comparecido ante esta Superioridad por lo que en cuanto al mismo se han entendido las actuaciones en los Estrados del Tribunal; en cuyos autos es también parte el Abogado del Estado; sobre que se declare pobre al primero para litigar con el segundo en pleito de

menor cuantía promovido por éste contra el primero sobre reclamación de cantidad, cuyos autos penden ante este Tribunal Superior en virtud del recurso de apelación interpuesta por el demandante de la sentencia que en trece de Febrero del corriente año dictó el expresado Juzgado.

Parte dispositiva: FALLAMOS.—Que revocando la sentencia recurrida, debemos conceder y concedemos a don Cecilio Monge Simón los beneficios de la defensa gratuita para litigar con don Daniel Núñez de la Fuente en el juicio de menor cuantía que le tiene promovido, sin hacer declaración de costa en ninguna de las instancias. Y mediante la no comparecencia del referido señor Núñez, publíquese esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia que pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Pérez del Rio.—Luis Vacas.—Joaquín Alvarez. (rubricados).

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente a las partes personales y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el BOLETIN OFICIAL de provincia de Palencia, la expido y firmo en Valladolid a diez de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—P. H Ernesto Ortiz Urbine.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 574

Cervera de Pisuerga

Don Angel del Rincón y Payá, Licenciado en Derecho, Secretario por oposición del Juzgado de primera instancia de Cervera de Pisuerga y su partido.

Doy fé: Que en los autos de juicio ejecutivo que en este Juzgado se tramitan, a instancia de don Zacarias de la Hera Cabeza, mayor de edad, labrador y vecino de Vañes, representado por el Procurador don Emilio Martín Andérica, contra don Andrés Vázquez de la Varga, mayor de edad, Maestro Nacional, casado y de igual vecindad, hoy declarado en rebeldía por su incomparecencia, sobre reclamación de dos mil doscientas cincuenta pesetas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

SENTENCIA.—En la villa de Cervera de Pisuerga a cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y seis; el señor don José Nestar Genovés, Abogado, Juez municipal en funciones de primera instancia, por ausencia del propietario, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo, seguidos a instancia de don Zacarias de la Hera Cabeza, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Vañes, representado por el Procurador don Emilio Martín Andérica, y

defendido por el Letrado don Manuel Díaz-Jiménez, contra don Andrés Vázquez de la Varga, vecino que fué de Vañes, y en ignorado paradero, que se halla en rebeldía, sobre cobro de pesetas; y

FALLO.—Que debo de mandar y mando seguir la ejecución adelante, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que fueron del don Andrés Vázquez de la Varga, y con su producto entero y cumplido pago al don Zacarias de la Hera Cabeza, de la expresada cantidad de dos mil doscientas cincuenta pesetas, con sus intereses legales desde la fecha del préstamo y costas causadas y que se causen hasta efectuarlo. Publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía del ejecutado. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Nestar Genovés (rubricado).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha, por el señor don José Nestar Genovés, Juez municipal, en funciones de primera instancia, estando celebrando audiencia pública.—Cervera de Pisuerga cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y seis. Doy fé.—Rincón.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, para que sirva de notificación en forma al demandado y ejecutado rebelde don Andrés Vázquez de la Varga, expido el presente, con el visto bueno del señor Juez, en Cervera de Pisuerga a veintitrés de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, José Nestar Genovés.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Astudillo

EDICTO

Por el presente se cita a los Ayuntamientos que componen este partido judicial, para que asistan a la casa Consistorial de esta villa el día 4 de Enero de 1937, a las once horas, a fin de discutir y aprobar el presupuesto de ingresos y gastos de la Administración de Justicia, para el año de 1937.

Se ruega de los mismos no dejen de asistir al acto en dicho día.

Astudillo 26 de Diciembre de 1936.—El Alcalde, Vicente Castrillo.

Villada

Acordado por este Ayuntamiento establecer la axacción de derechos por el reconocimiento de leches y redactada la oportuna ordenanza, queda ésta expuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento por tiempo de quince días para oír reclamaciones, pasados los cuales, no será atendida ninguna que se presente.

Villada 26 de Diciembre de 1936.—El Alcalde, Remigio Cardo.

Baños de Cerrato

Vacante la plaza de Recaudador del Repartimiento general de utilidades de este Ayuntamiento, por lo que al ejercicio próximo de 1937 se refiere, se anuncia su provisión por término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales, los que deseen concursarla podrán presentar sus instancias, debidamente reintegradas, en la Secretaría municipal, dirigidas al señor Alcalde presidente.

El pliego de condiciones formado para dicho concurso, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo indicado, y dentro de los días y horas hábiles de oficina.

Venta de Baños 26 de Diciembre de 1936.—El Alcalde, Vicente González.

Torquemada

ANUNCIO

Vacante la plaza de Recaudador Agente de este Municipio, por dimisión del que la desempeñaba, los que deseen solicitarla pueden verificarlo dentro del plazo de diez días, siguientes al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL; se advierte que las condiciones porque sale a concurso dicho cargo, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Torquemada 28 de Diciembre de 1936.—El Alcalde, Jesús Vidal.

Frechilla

EDICTO

Aprobado el presupuesto de ingresos y gastos para las atenciones de Administración de justicia de este partido, que ha de regir en el próximo ejercicio de 1937, se halla expuesto con sus documentos complementarios, entre ellos el repartimiento que se ha de girar a los Ayuntamientos para cubrirle, en la Secretaría municipal de esta villa, por término de quince días, para que durante los mismos, pueda ser examinado por los interesados y formular, en los quince siguientes, las reclamaciones que estimen oportunas.

Frechilla 26 de Diciembre de 1936.—El Alcalde, Angel Calonge.

Quintana del Puente

Don Tomás Pobes Lázaro, Alcalde presidente de Quintana del Puente.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento se declara vacante el cargo de Recaudador municipal de esta localidad, por espacio de quince días. Las condiciones para poderlo solicitar, son las siguientes:

Cantidad a recaudar del Reparto de utilidades, 9.000 pesetas.

Cantidad a recaudar del Reparto de Médico, 5.500 pesetas.

El Recaudador se ha de obligar a

ingresar en arcas municipales la cantidad que trimestralmente corresponda, al vencer la fecha del último día del mes del trimestre.

Serán de su cuenta las partidas fallidas, y como premio por la recaudación voluntaria se le abonará el 8 por 100 de la cantidad a que asciendan los repartimientos, más el 20 por 100 en el periodo ejecutivo.

Las instancias se dirigirán al señor Alcalde, en papel reintegrado con arreglo a la Ley vigente.

Lo que se hace público para conocimiento de todos en general.

Quintana del Puente 22 de Diciembre de 1936.—Tomás Pobes.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan

Arenillas de San Pelayo.—1933 a 1935 ambos inclusive.

La Serna.—1925-26, semestre prorrogado de 1926, ejercicios de 1927 y 1928.

Baños de Cerrato.—1934 y 1935.

Fuente-andrino.—1935.

Poza de la Vega.—1931, 32 y 33.

Villaherberos.—1935.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1936, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Belmonte de Campos.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, se halla expuesto al público durante el plazo de ocho días, el padrón de la contribución territorial rústica, formado para el próximo ejercicio de 1937, al objeto de oír las reclamaciones que puedan producirse por errores aritméticos o de copia

Ayuntamientos que se citan

Cubillas de Cerrato.

Frechilla.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1937, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Ayuntamientos que se citan

Abastas.

Ledigos.

San Mamés de Campos.

Villalobón.

Pozuelos del Rey.

Junta vecinal de Gañinas.

Idem de Barruelo de Santullán.

Idem de Baños de la Peña.

Idem de Villalano.

Formados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que a continuación se relacionan, el repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria, que ha de servir de base para el año de 1937, se halla expuesto al público en las Secretarías de dichos Ayuntamientos por término de ocho días, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Ayuntamientos que se citan

Quintana del Puente.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimiento propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan

La Serna.

Nogal de las Huertas.

Mazuecos de Valdeginete.

Poza de la Vega.

Acordado por definitivamente por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las cuentas municipales de los ejercicios que se indican, las que hallan aprobadas provisionalmente por los anteriores Ayuntamientos, que se archiven en el de las Secretarías municipales respectivas, quedando una copia a disposición de los vecinos para que en cualquier momento puedan ser examinadas.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 581 del Estatuto municipal párrafos 1.º y 2.º, se hace público y medio del presente anuncio.

Ayuntamientos que se citan

Cevico de la Torre.—1931, 32, 33, 34 y 35.

Valle de Cerró.—1931 a 1935, ambos inclusive.

Villarmentero.—1933, 34 y 35.

Población de Cerrato.—1931, 32, 33, 34 y 35.

San Llorente de la Vega.—1924 al 1930, ambos inclusive.

Atemperálose a lo dispuesto en los artículos 83, 484 y 489 del Estatuto municipal, reformados por la Ley de 12 de Enero de 1932, han procedido a designar los Vocales Natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general para el ejercicio de 1937, los Ayuntamientos que se citan, previa consulta de los documentos contributivos, habiendo sido nombrados los señores siguientes:

Casillo de don Juan**Parte real**

- D. Fabiá Martín Hortelano.
- D. Atanajo Bombín Hortelano.
- D. Sixto Ortiz del Peral.
- D. Anacleto Anón González.

Parte personal

- D. Gil Bombín Calvo.
- D. Nicolás de las Heras Rodríguez.
- D. Santiago Hernando Bombín.

Grijota**Parte real**

- D. Zoilo Abril García.
- D. Emilio García Cortés.
- Sres. Acotia Hermanos.
- D. José A.ª Pedrejón de la Calzada.

Parte personal

- D. Manuel Martín García.
- D. Julián Cea Mateo.
- D. Alejandro Crespo Gato.

Itero de la Vega**Parte real**

- D. Manuel Martínez Ortega.
- D. Angel Puebla Carretón.
- D. Angel Gallego Lantada.
- D. Jacinto González Gómez.

Parte personal

- D. Felipe López García.
- D. Aurelio Ordóñez Abad.
- D. Teófilo Cuende Núñez.

También se aprobaron y se hallan expuestas al público, las relaciones de los contribuyentes de la Parte Real del citado reparto.

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el artículo 489 citado, y la Real Orden de 7 de Enero de 1924, advirtiendo que las reclamaciones deberán producirse ante los Ayuntamientos por los interesados legítimos, dentro del plazo, de siete días.